



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 96
Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 072/2018 - CA
Demandante : Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0112/2018 de 15 de enero
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 de 18, interpuesta por el Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru, Jesús Salvador Vargas Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0112/2018 de 15 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 40 a 52, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 78; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Luego de efectuar una relación de antecedentes, la entidad demandante acusó, la errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsa documental de los antecedentes procesales, fundamentando su demanda en base a lo siguiente:

La Agencia Despachante de Aduana (ADA) INTERCOMEX SA, validó para su comitente PETROVISA SRL, la Declaración Única de Importación (DUI) bajo la modalidad de Régimen Aduanero de Despacho a Consumo IM4 DUI 2016/711/C-72160 de 22 de noviembre de 2016, que fue sorteada y asignada mediante el Sistema Aduanero Automatizado (SINUDEA) a canal rojo, cuya observación generada se originó de la revisión documental de despacho aduanero, conforme a lo establecido en la RD 01-015-16 de 22 de septiembre de 2016, que aprueba el Procedimiento de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 5, numeral V.A.6 Presentación de la DUI y Documentos de Soporte.

Al respecto, el Técnico aforador asignado a despacho aduanero, ingresó al Sistema MIRA, evidenciando que la fecha registrada en el documento digitalizado correspondiente al Parte de Recepción N° 711, consignó la fecha 8/11/2016 y no como fue registrado en la página de documentos adicionales; es decir, 9/11/2016 y según la RD N° 01-015-16 de 26 de septiembre de 2016, punto 2, numeral V.A.,

la fecha de emisión a considerarse en la página de documentos adicionales de la DUI, es la fecha de recepción que se consigna en el parte de recepción.

De ahí que, la DUI C-72160, no presentó una descripción completa, correcta y exacta, incumpliendo lo previsto por el art. 101 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 (Reglamento de la Ley de Aduanas), sancionada con la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al Anexo de Clasificaciones y Contravenciones y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD 01-01-012-07 de 4 de enero de 2007, respecto al Régimen Aduanero de Importación y Consumo y Admisión Temporal; en base a ello, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Reconocimiento N° 201671172160-16188810/Auto Inicial de Sumario Contravencional de 25 de noviembre de 2016, poniendo en conocimiento de la ADA INTERCOMEX SA, la contravención aduanera en la DUI, por error de transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, dado que en la fecha del parte de recepción donde dice "09/11/2016", debió decir "08/11/2016", de acuerdo a lo observado en el aforo documental y físico de la DUI, tomando en cuenta que la Declaración de Mercancías debe ser completa, correcta y exacta, de acuerdo a lo establecido por el art. 101 del DS N° 25870, por lo que, se estableció que la ADA INTERCOMEX SA, incurrió en contravención aduanera, conforme lo establece el art. 160 núm. 6 y 165 bis del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), art. 186 incs. a) y h) de la Ley N° 1990, catalogada como error de transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales; no obstante, extraña el análisis efectuado por la AGIT, considerando que la normativa es clara al establecer que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que violen normas tributarias.

Citando el art. 76 de la Ley N° 2492, refirió que la Agencia despachante aludida, no presentó ninguna prueba de descargo para desvirtuar las observaciones encontradas en despacho aduanero, pese a su legal notificación con las actuaciones administrativas; al margen de ello, tanto en el Acta de Reconocimiento 2016 711 72160-16188810/Auto Inicial de Sumario Contravencional de 25 de noviembre de 2016, como en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, se establece claramente el fundamento legal que sustentó el inicio del Proceso Sumario Contravencional referido, al que se hizo referencia precedentemente.

En relación al principio de verdad material, citó las SSCC N° 0873/14 de 12 de mayo de 2014, 0427/2010-R de 28 de junio; sobre el derecho a la seguridad jurídica, la SC N° 0070/2010-R de 3 de mayo.



I.2. Petitorio

Solicitó que se declare probada la demanda contenciosa administrativa, "revocando" la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0112/2018 de 15 de enero y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 21/2017 de 03/02/2017.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante memorial de fs. 40 a 52, la AGIT contestó negativamente a la demanda, señalando que:

1. Los argumentos planteados por la entidad demandante, se constituyen en aspectos nuevos (concretamente sobre el daño económico al Estado), que no fueron manifestados en instancia jerárquica, razón por la que no pueden ser considerados en esta oportunidad, en aplicación del principio de congruencia; siendo además que la AGIT se pronunció sobre todos los puntos observados por las partes, con el debido fundamento jurídico y técnico.

2. El 25 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Acta de Reconocimiento 201671172160-16188810, haciendo constar que se identificaron hallazgos que constituyen contravención aduanera; toda vez que, el declarante habría realizado la transcripción de datos sustanciales consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, en la fecha del Parte de Recepción, donde consigna 9 de noviembre de 2016, cuando debió decir 8 de noviembre de 2016, conducta sancionada con multa equivalente a 500 UFV. El 29 de noviembre de 2016, la ADA INTERCOMEX SA, mediante nota presentada ante la Administración Aduanera, formuló descargo al Acta de Reconocimiento, manifestando que en el pie de la página del Parte de Recepción, en la parte inferior izquierda, se encontraba la fecha y hora en que el documento fue impreso; asimismo que, verificando la DUI, se confirmaba que es la misma fecha que estaba registrada en el listado del documento en la Página de Documentos Adicionales, por lo que, al no existir error de transcripción, solicitó se deje sin efecto la multa. Posteriormente, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017 de 3 de febrero, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de incumplimiento al art. 186, incs. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB, sancionado conforme a la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre, que aprobó la modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con 500 UFV.

La observación de la Administración Aduanera, radicaba en que, en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, se habría consignado de forma

incorrecta la fecha de recepción del Parte de Recepción, y en vista de los descargos presentados por el sujeto pasivo, la instancia jerárquica, en observancia del principio de verdad material, previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 y conforme a lo dispuesto en los arts. 200-I y 210-I del CTB, solicitó a la ADA INTERCOMEX SA, la remisión de la copia legalizada del referido Parte de Recepción, que fue enviada mediante Nota Cite: 69/2017 de 26 de diciembre.

Verificando el Parte de Recepción se evidenció que en la fecha de recepción se consigna: 9 de noviembre de 2016, misma que también corresponde la fecha de emisión de dicho documento, como se observa en la parte inferior izquierda; asimismo, de la revisión de la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, se evidencia que en el Código 901 se encuentra descrito Parte de Recepción 711 2016 599656 – 6DX3455, con fecha de emisión 9 de noviembre de 2016; concluyéndose en base a ello que, en el presente caso, no se configuró la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, como erróneamente estableció la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria mencionada; por lo que, al no existir conducta que se adecúe a la tipificación prevista en el art. 186 inc. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB, se desvirtúa el incumplimiento del art. 101 del DS N° 25870, modificado por el art. 2-II del DS N° 0784, siendo incorrecta la imposición de la multa de 500 UFV en contra del sujeto pasivo.

Asimismo, la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, contiene inconsistencias en cuanto a la normativa específica aplicada para la calificación de la conducta en imposición de la sanción; toda vez que, la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprobó la actualización y Modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, no establece la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales; además que, dicha conducta fue incluida recién en la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprobó la inclusión de cuatro nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD N° 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, con una sanción de 1000 UFV y no de 500 UFV.

Bajo el principio de economía, simplicidad y celeridad establecidos en el art. 4 inc. k) de la Ley N° 2341, aplicable en virtud del art. 200 del CTB, la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/17, para que sustente la conducta en la RD N° 01-021-15 e imponga la sanción correspondiente, constituiría una dilación innecesaria, pues el resultado de la nulidad, no incidiría en la no configuración de la contravención aduanera acusada.



Al margen de lo mencionado, sostuvo que la demanda carece de argumentos, es una reiteración de los argumentos expuestos en instancia administrativa recursiva, incumple los requisitos establecidos en el art. 327 del CPC-1975, pues no señaló de que manera le afecta o le causa agravio a la administración aduanera, la Resolución jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, traduciéndose la demanda en una simple inconformidad de la entidad demandante.

Finalmente, el petitorio no es congruente porque la entidad demandante, señala como pretensión se revise el fondo de la problemática jurídica del presente caso, solicitando declarar firme y subsistente el acto administrativo definitivo; empero, omitió mencionar los agravios supuestamente cometidos por la Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación administrativa, por lo que, el Tribunal Supremo de Justicia se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática planteada.

En apoyo a sus argumentos, citó la Resolución AGIT-RJ-1501/2016 y la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo.

II.1. Petitorio

Solicitó que se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0112/2018 de 15 de enero.

Con todo lo obrado, sin réplica ni dúplica, a fs. 78, se decretó **Autos para Sentencia**.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

i. El 22 de noviembre de 2016, la ADA INTERCOMEX SA, tramitó y validó por cuenta de su comitente, la DUI C-72160, para la importación de grilletes con perno, tuerca, cáncamos mecánicos forjados, pastecas de bisagra con grilletes, destorcedores de cable y tensores quijadas y ojos de cable, sorteada a canal rojo con posterior levante.

ii. el 25 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Acta de Reconocimiento 201671172160-16188810, mediante la cual, hizo constar que habiéndose realizado el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, se identificaron hallazgos que constituyen contravención aduanera; toda vez que, el declarante de manera errónea, habría realizado la transcripción de datos sustanciales consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, en la fecha del Parte de Recepción, donde dice: 9 de noviembre de 2016, debe decir: 8 de noviembre de 2016, razón por la que incumpliría la previsión del art. 101 del DS N° 25870.

iii. El 29 de noviembre de 2016, la ADA INTERCOMEX SA, presentó descargos al Acta de Reconocimiento, manifestando que en el pie de página del Parte de Recepción, en la parte inferior izquierda, está la fecha y hora en que el documento fue impreso; asimismo, verificando la DUI se confirma que es la misma fecha que está en el listado del documento en la Página de Documentos Adicionales de la DUI señalada; por lo tanto, no existe error de transcripción, siendo sólo un error de apreciación, solicitando se deje sin efecto la multa contenida en la referida Acta.

iv. El 3 de enero de 2016 (lo correcto es 2017), la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-VIRZA-IN-13/2017, concluyendo que de la verificación física documental efectuada a la DUI C-72160, y conforme a lo establecido en la RD N° 01-015-16 que aprobó el Régimen de Importación para el Consumo, la ADA INTERCOMEX SA, habría incurrido en la conducta tipificada como contravención aduanera, conforme el art. 186 incs. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB, catalogada como error de transcripción de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, sancionado conforme la RD N° 01-021-15, con 500 UFV.

v. El 19 de julio de 2017, la Administración Aduanera, notificó en forma personal a la ADA INTERCOMEX SA, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017 de 3 de febrero, que declaró **PROBADA** la comisión de la contravención aduanera por incumplimiento al art. 186 inc. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB, por llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, establecido en el Acta de Reconocimiento; sancionándose conforme establece la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009; que aprobó la actualización y Modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con 500 UFV.

vi. Interpuesto recurso de revocatoria por parte de la ADA INTERCOMEX SA, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0705/2017 de 1 de noviembre, que **REVOCÓ TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017 de 3 de febrero, dejando sin efecto la sanción impuesta; toda vez que, la conducta de la recurrente no se adecua a las causales establecidas en los incs. a) y h) del art. 186 de la Ley N° 1990 y el núm. 6 del art. 160 de la Ley N° 2492.

vi. Impugnada que fue la Resolución de alzada mediante recurso jerárquico, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0112/2018 de 15 de enero, que **CONFIRMÓ** la Resolución impugnada; disponiendo en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017, que impuso la sanción de multa de 500 UFV, contra la ADA INTERCOMEX SA.



IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, radica en determinar si la AGIT interpretó erróneamente la normativa tributaria para establecer la inexistencia de la contravención sancionada, para determinar que la conducta de la ADA INTERCOMEX SA, no se adecuaba a las causales establecidas en los incs. a) y h) del art. 186 de la Ley N° 1990 y el núm. 6 del art. 160 de la Ley N° 2492.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia, verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución Jerárquica impugnada, y siendo que las observaciones que realizó la parte demandante recaen sobre la legalidad y tipicidad de la conducta sancionada en el Sumario Contravencional, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

La Constitución Política del Estado, en sus arts. 180 y 232, reconoce al principio de legalidad como principio rector de la jurisdicción ordinaria y la administración pública, así como también el art. 116.II, contempla su esencia al indicar que: *"Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible"*; entendiéndose a partir de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0770/2012 de 13 de agosto, que: *"El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. (...) se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor"*.

Por su parte, el art. 6.I num. 6 del CTB, dispone: *"I. Solo la Ley puede: 6. **Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones**"* (las negrillas son propias), norma concordante con lo señalado en el art. 283 del DS N° 25870, que establece: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, **deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas**, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave."* (las negrillas son añadidas); ostentando la Administración Aduanera, la facultad de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto en el art. 284 del referido DS 25870.

Por otro lado, a efectos de resolver la problemática planteada, es importante también hacer referencia al principio de verdad material; al respecto, el art. 4 de la Ley N° 1990, en cuanto a los principios que rigen la actividad administrativa, establece: *"d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*.

En torno al principio de verdad material, como componente esencial de los procesos judiciales y administrativos, la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló lo siguiente: *"Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA."*

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento». (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión...".

Bajo ese marco, corresponde precisar que la potestad administrativa sancionatoria del Estado, encuentra un límite en el principio de legalidad, en virtud del cual, de forma previa al procesamiento y sanción de contravenciones, debe observar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento como contravención o falta, para poder ser objeto de sanción.

El art. 101 del DS N° 25870, que prevé: *"La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".*

El art. 160 del CTB, establece que: *"Son contravenciones tributarias: 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales".*

Por su parte, el art. 186 de la Ley N° 1990, que fue incorporado al art. 195 bis del CTB, prevé: *"Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...) h)*

Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos".

En el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017 de 3 de febrero, en la que conforme a los antecedentes y lo ratificado en su demanda, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por incumplimiento al art. 186, incs. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB por "*Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales*" de la DUI 72160 Código 901, sancionándose conforme establece la RD 01-17-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprobó la Actualización y Modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, con 500 UFV, en razón a que la ADA INTERCOMEX SA, de manera errónea habría realizado la transcripción de datos sustanciales consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, correspondiente al Parte de Recepción N° 711 2016599656-6X3455, consignando como fecha de recepción del documento digitalizado, el 8 de noviembre de noviembre de 2016, y no como fue registrado en la página de Documentos Adicionales con fecha 9 de noviembre de 2016, razón por la que incumpliría el art. 101 del DS N° 25870.

En ese entendido, revisados los documentos de descargo, presentados por la ADA INTERCOMEX SA del Parte de Recepción N° 711 2016599656-6X3455, la Autoridad jerárquica verificó que en la fecha de recepción se consignó el 9 de noviembre de 2016, que coincide con la fecha de emisión de dicho documento, consignada en la parte inferior izquierda; de igual forma, en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-72160, observó que en el Código 901 se describía el Parte de Recepción N° 711 2016599656-6X3455, con fecha de emisión 9 de noviembre de 2016; concluyendo en base a lo mencionado que, el Parte de Recepción, como documentación soporte de la DUI C-72160, validada para la ADA INTERCOMEX SA, consigna como fecha de recepción el 9 de noviembre de 2016, no se configuró la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, conforme estableció la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 21/2017; y por lo tanto, no existía una conducta que se adecúe a la tipificación prevista por los arts. 186 inc. a) y h) de la Ley N° 1990 y 160 núm. 6 del CTB, desvirtuando el incumplimiento del art. 101 del DS N° 25870, modificado por el art. 2-II del DS N° 0784

Ahora bien, verificados dichos extremos se constata que la apreciación y análisis efectuado por Resolución Jerárquica impugnada, es correcta; toda vez que, revisados los antecedentes del proceso, a fs. 1 del Anexo 1 (folder amarillo), consta el Parte de Recepción N° 711 2016599656-6X3455 (copia 2 para el importador), que consigna como fecha de recepción, el 9 de noviembre de 2016, que coincide con la fecha situada en la parte inferior izquierda del mismo documento, que señala la fecha y



AGH

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 072/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:15 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**ADUANA NACIONAL GERENCIA REGIONAL
 SANTA CRUZ**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:11 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

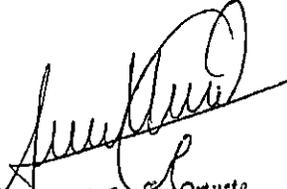
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 072/2018 – CA**

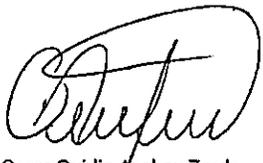
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:12 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
INTERCOMEX "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Aráuz Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA - CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.